

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	14/11/2025 12:34	Fecha/hora resolución	14/11/2025 15:44
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002267
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA MARCA BANCO POPULAR EN INTERNET-ENTREGA SEGUN DEMANDA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001274 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/11/2025 15:38	JESSICA KARINA MOYA BADILLA	DELOITTE CONSULTING CR, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <span>▼</span>	Falta de fundament: <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>
8122025000001274 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	04/11/2025 15:38	JESSICA KARINA MOYA BADILLA	DELOITTE CONSULTING CR, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <span>▼</span>	Falta de fundament: <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001274 - DELOITTE CONSULTING CR, SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0020600001 para la contratación del servicio de protección de la marca Banco Popular en Internet- Entrega Según demanda, por un monto de cuantía inestimables en la que resultó adjudicataria la empresa Sofistic Sociedad Anonima.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO DTT RA Consulting. 1) Sobre el incumplimiento planteado contra la actual adjudicataria respecto al personal técnico. Criterio de la División:** Se tiene que el Banco Popular y Desarrollo Comunal promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0020600001 para la contratación del servicio de protección de la marca Banco Popular en Internet- Entrega Según demanda, para lo cual estableció como parte de los requerimientos del pliego de condiciones puntualmente lo siguiente: *“2.7.1 El oferente deberá declarar bajo fe de juramento que en caso de resultar adjudicatario acepta su responsabilidad y compromiso con el Banco Popular, de que dispondrá de un equipo profesional y técnico según lo mencionado en el apartado 2.7.2, que estará involucrado en la prestación del servicio objeto de la presente contratación, y que remitirá el currículum, atestados del personal, rol y responsabilidad de cada uno de los miembros del equipo de trabajo para la prestación del servicio requerido. 2.7.2 El oferente deberá contar con al menos dos (2) recursos técnicos calificados certificados, donde es de aceptación que durante la etapa de presentación de las ofertas presente los atestados de un (1) recurso técnico calificado, posteriormente cuando la oferta sea adjudicada, el adjudicatario deberá presentar al fiscalizador del contrato la información y atestados del segundo recurso técnico calificado, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación. Dichos recursos deben estar debidamente capacitados para atender los alcances de la presente contratación durante el plazo contractual, para lo cual ambos recursos deberán cumplir con los siguientes requisitos: • Ambos recursos deben poseer grado académico de bachiller universitario, en alguna de las siguientes carreras: Ingeniería en Sistemas, Telemática, Informática, Electrónica o Computación, extendido por cualquier Centro de Educación Acreditado, para lo cual deberá aportar copia del título. • Cada uno de los recursos profesionales deberá mantener al menos una (1) de las siguientes certificaciones vigentes a la fecha de la recepción de ofertas: • Certified Information Security Manager - (CISM), para avalar la experiencia en la supervisión y administración de la seguridad de la información. • ISO/IEC 27001 Implementador o Auditor, para garantizar la experiencia en la gestión e implementación de actividades para la identificación de amenazas cibernéticas y actividades de ejecución de planes de acción. • Certified in Risk and Information Systems Control - (CRISC), para avalar la experiencia en la gestión del riesgo de TI y la elaboración, implementación y mantenimiento de controles de TI. • CompTIA Security+, para avalar la experiencia en la gestión de actividades relacionadas a Ciberseguridad. • Certified Ethical Hacker - (C|EH), para garantizar experiencia en mejores prácticas y recomendaciones relacionadas a Ciberseguridad desde un enfoque de hackeo ético.”* (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000006-0020600001[Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] / DCADM-250-2025 Enmienda No. 1 Protección de Marca.pdf (4.8 MB) ). Al respecto, el Consorcio apelante indica que la empresa Sofistic S. A. incumple con lo requerido, pues indica que de la documentación aportada por dicha empresa se desprende que la técnica propuesta Angie Paola Barrera Gutierrez y el señor Jose Carlos Torregroza Rodriguez si bien aportan documentación sobre la certificación ISO/IEC 27001 Implementador o Auditor, para garantizar la experiencia en la gestión e implementación de actividades para la identificación de amenazas cibernéticas y actividades de ejecución de planes de acción, lo aportado no corresponde a una certificación, sino que lo que presentan corresponde a certificaciones de cursos en la cual se realiza una indicación de horas de aprovechamiento y además menciona que los documentos no se encuentran debidamente consularizados y/o apostillados. Finalmente respecto al señor Julio Cesar Espinoza, indica que existe una ausencia de al menos una de las certificaciones indicadas en la cláusula 2.7 del cartel.

Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el apelante exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Siendo que el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: *“(…) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”*.

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos respecto a supuestos incumplimientos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que al apelante es a quien corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión.

Adicionalmente, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos. Cuando el apelante como en el presente caso, que señala un incumplimiento en contra del adjudicatario, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alega un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces demostrar la gravedad de lo señalado por el recurrente, como por ejemplo la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que se le concede una ventaja indebida, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe ser evaluado desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. Por lo tanto, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido anteriormente al tema para lo cual puede verse las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCASICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024, R-DCP-SICOP-01152-2024, R-DCP-SICOP-000007-2024 y la R-DCP-SICOP-00779-2025. De dicha posición, entonces se tiene que este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. Por lo que, no basta con señalar incumplimientos; sino que resulta esencial realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto.

Ahora bien, del escrito presentado por la recurrente se desprende que los técnicos propuestos por el adjudicatario no cumplen con lo solicitado por la Administración respecto a las certificaciones requeridas en el tanto lo aportado corresponde a atestados respecto a participaciones en cursos y no así a certificaciones como tal, no obstante, debe tenerse en cuenta que todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo el consorcio apelante quien tiene la carga de la prueba. No obstante, la recurrente se limita a señalar el incumplimiento respecto a la documentación presentada sin que haya realizado un análisis de trascendencia de frente al incumplimiento planteado. Siendo entonces deber del recurrente indicar en su escrito y respaldar con la prueba necesaria que por ejemplo el participar y aprobar los cursos de auditor interno en Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información ISO/IEC 27001 resultaba insuficiente para ejecutar las labores que podría realizar quien cuenta con una certificación ISO/IEC 27001 Implementador o Auditor o bien cómo sólo con dicho curso no podría ejecutar a cabalidad lo requerido en el pliego de condiciones. Es decir, debió la recurrente haber probado, más allá de que el personal lo que cuenta es con un curso y así se indica en el documento, que con ese curso y no con una certificación de ninguna manera se encuentran capacitados para ejercer las labores que exige el presente concurso, y que obligatoriamente se requería la certificación pedida en el pliego de condiciones, ejercicio que no realizó la recurrente y que era esencial para demostrar la importancia del incumplimiento atribuido a la adjudicataria.

Aunado a lo anterior, el recurrente refiere a la omisión del apostillado de la documentación la cual se encuentra regulada en la cláusula 1.3.13, no obstante, se observa que el recurrente realiza una lectura parcial al clausulado para sustentar su alegato. Sin embargo se tiene que el pliego indica: "1.3.13. Todos los documentos emitidos en el extranjero deberán presentarse debidamente consularizados y/o apostillados según corresponda, además se deberá aportar la personería jurídica o su documento homólogo según el país de origen donde se emita la certificación,

en donde se demuestre que el firmante de la certificación ostenta poder suficiente para tales efectos. Estos documentos deben tener una vigencia máxima de un mes calendario en relación con la fecha de apertura de ofertas. / Junto con la oferta deberá presentar una declaración jurada en la cual haga constar que los documentos emitidos en el extranjero son ciertos, y en caso de resultar adjudicatario deberá presentar los documentos debidamente apostillados o consularizados según corresponda en la etapa de ejecución contractual, además se deberá aportar la personería jurídica o su documento homologado según el país de origen donde se emita la certificación, en donde se demuestre que el firmante de la certificación ostenta poder suficiente para tales efectos. Estos documentos deben tener una vigencia máxima de un mes calendario en relación con la fecha de apertura de ofertas.” (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000006-0020600001[Versión Actual] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] / Pliego de Condiciones Protección de Marca\_.pdf (4.08 MB)) Por lo tanto, la totalidad de oferentes contaban con un plazo para presentar la documentación que fue emitida en el extranjero, sin que la misma en esta etapa procesal configure incumplimiento alguno.

Entonces, aunque el recurrente alega que la empresa adjudicataria incumple debido a los técnicos propuestos no tienen las certificaciones requeridas sino que dos de ellos lo que tienen es la participación y aprobación de un curso, no logra acreditar un incumplimiento que resulte trascendental, pues le correspondía al recurrente ostentando la carga de la prueba, demostrar que los técnicos propuestos no ostentan con alguna de las certificaciones requeridas, en el tanto con la aprobación de los cursos presentados no resultaba posible la obtención de la certificación ISO/IEC 27001 Implementador o Auditor , por lo tanto por la adjudicataria no resultaba idónea para cumplir adecuadamente con la necesidad de la Administración debido a que carece personal técnico idóneo, en el tanto con solo la aprobación del curso no podría realizar una serie de funciones, ejercicio que se echa de menos por parte del consorcio apelante. Además, partiendo del análisis técnico realizado por la Administración, en el cual se indica que los técnicos propuestos por la adjudicataria, a saber, Angie Barrera Gutierrez, cumple con las especificaciones técnicas, sin que la apelante lograra desvirtuar dicho análisis con pruebas pertinentes. Es decir, no basta con mencionar documentación que la Administración ya valoró; sino que se debían aportar pruebas adicionales, como documentación que demostrara su alegatos y la trascendencia de los mismos. Además, se pudieron haber aportado dictámenes emitidos por profesionales calificados en la materia en el que se indique que de frente a las necesidades que deben ser suplidas si no se cuenta con el personal técnico idóneo no se podría ejecutar correctamente el objeto contractual, siendo esta prueba útil y pertinente para demostrar el incumplimiento alegado.

La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto, en el tanto de conformidad con lo resuelto en la resolución . Posición reiterada por este órgano contralor en diversas resoluciones, incluyendo la N.º R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual indica que: *“Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas”.*

En el presente caso, resulta evidente la obligación del consorcio recurrente, en cumplimiento de su deber de fundamentación y en observancia del artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, de ir más allá de la mera enunciación de presuntos defectos, ya que resultaba imperativo que el consorcio aludiera a la trascendencia de estos y aportara estudios o criterios técnicos idóneos que desvirtuaran el criterio de la Administración. Por consiguiente, no basta con alegar incumplimientos; aun en el supuesto de su existencia, se requiere una evaluación de su impacto (trascendencia) con el adecuado respaldo probatorio. En razón de lo anterior, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia se **rechaza de plano** este el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/11/2025 13:05	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/11/2025 13:40	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/11/2025 15:44	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02158-2025	<b>Fecha notificación</b>	17/11/2025 09:23